

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/066/2020.

ACTOR: ISIDRO REMIGIO CANTÚ,
COORDINADOR DE ETNIA MÉ PHAA DEL
CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO
DE AYUTLA DE LOS LIBRES,
GUERRERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
LONGINO JULIO HERNÁNDEZ CAMPOS
Y PATRICIA GUADALUPE RAMÍREZ
BAZÁN, COORDINADORES DE ETNIA TÚ
UN SAVI Y MESTIZA, EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE Y SÍNDICA DEL CONCEJO
MUNICIPAL COMUNITARIO DE AYUTLA
DE LOS LIBRES, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
EMMANUEL SALAZAR IBARRA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno¹.

CUENTA Y ACUERDO PLENARIO

CUENTA. El licenciado Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos, DA CUENTA al Pleno de este Tribunal, que a las nueve horas con cuarenta minutos del diecinueve de marzo, se recibió un escrito firmado por Gabriel Alonso Márquez, mediante el que, dentro del juicio ciudadano citado al rubro, promueve incidente de inejecución de la sentencia por imposibilidad material y jurídica derivada de los acuerdos de la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades de Ayutla de los Libres, celebrada el catorce de marzo, y adjunta como anexo, copia certificada de la convocatoria y del acta circunstanciada de la celebración de dicha Asamblea.- **CONSTE.**

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

ACUERDO. Vista la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 8 fracciones XV inciso a) y XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se dicta el presente acuerdo en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación del juicio electoral ciudadano. El veintitrés de diciembre del dos mil veinte, el actor interpuso juicio electoral ciudadano en contra de la remoción de su función como tesorero del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres.

II. Informe circunstanciado. En el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las autoridades responsables rindieron informe circunstanciado, en el cual señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, señalaron a las personas autorizadas para tal fin.

III. Sentencia. El cuatro de febrero, este Tribunal dictó sentencia definitiva en el juicio ciudadano, misma que fue notificada a las partes al día siguiente.

IV. Cambio de domicilio procesal y personas autorizadas para recibir notificaciones. El cinco de febrero, el ciudadano Longino Julio Hernández Campos, en calidad de autoridad responsable en el juicio, presentó escrito mediante el cual revocó el domicilio procesal señalado en su informe circunstanciado y a las personas autorizadas para ello. En su lugar señaló nuevo domicilio procesal y a las personas que autorizó para recibir notificaciones, entre otras, al ciudadano Gabriel Alonso Márquez.

Mediante proveído de ocho de marzo, la magistrada ponente acordó favorable lo solicitado por el ciudadano Longino julio Hernández Campos.

V. Escrito del ciudadano Gabriel Alonso Márquez. El diecinueve de marzo, Gabriel Alonso Márquez presentó escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia por imposibilidad material y jurídica; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordar sobre la materia que versa el presente acuerdo, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, así como 7 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior, porque se debe determinar el curso que se dará al escrito presentado por el ciudadano Gabriel Alonso Márquez, mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia por imposibilidad material y jurídica.

Por lo tanto, la decisión que este Tribunal tome, no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SEGUNDO. Análisis del escrito. Este Tribunal considera que el escrito del ciudadano Gabriel Alonso Márquez, mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia por imposibilidad material y jurídica **debe tenerse por no presentado**, toda vez que no cuenta con la personería para representar al ciudadano Longino Julio Hernández Campos quien es autoridad responsable en el presente juicio; esto, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, son parte en los medios de impugnación en materia electoral:

- ...I. **El actor**, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- II. La autoridad u órgano partidista responsable**, será quien haya realizado el acto u omisión o emitido el acuerdo o resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado**, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor...

Así, de forma genérica, el mismo precepto legal dispone que, los promoventes pueden acudir a este Tribunal de forma personal y directa, **o a través de la persona que legalmente los represente.**

4

Entonces tenemos que en el caso concreto, el ciudadano Longino Julio Hernández Campos en calidad de autoridad responsable en el juicio, autorizó al ciudadano Gabriel Alonso Márquez para oír y recibir todo tipo de notificaciones ordenadas en el presente medio de impugnación mediante escrito de fecha cinco de febrero del año que transcurre.

Esto es, que la facultad concedida por la autoridad responsable en favor del ciudadano Gabriel Alonso Márquez, únicamente se constriñe a poder recibir notificaciones de este Tribunal, pero dicha facultad no puede extenderse a promover incidentes de inejecución o cualquier otro tipo de promociones de trámite en representación del ciudadano Longino Julio Hernández Campos.

Al respecto, no pasa desapercibido que en materia electoral, los criterios jurisprudenciales han perfeccionado la forma y alcances de la representación de las partes en los medios de impugnación, así por

ejemplo, la jurisprudencia 7/97² con rubro **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO**, la Sala Superior consideró que la persona autorizada para oír y recibir notificaciones en nombre del promovente de un medio de impugnación, en casos particulares, puede tener la facultad de desahogar el requerimiento para acreditar la personería del promovente de la impugnación, o de forma general, puede comparecer en representación de este, respecto de cuestiones menores dentro del medio de impugnación.

Sin embargo, en el caso en análisis, no se trata de una cuestión menor o de un acto de poca trascendencia, pues la pretensión del ciudadano Gabriel Alonso Márquez es ejercitar una acción incidental, con la finalidad de que este Tribunal emita una determinación respecto del cumplimiento de la sentencia, por tanto, tal pretensión escapa a las facultades que como autorizado para oír y recibir notificaciones, le otorgó el ciudadano Longino Julio Hernández Campos.

5

Por lo anterior, lo procedente es tener por no presentado el escrito en análisis.

Por las razones y fundamentos expuestos, se:

ACUERDA

ÚNICO. Ténganse por no presentado el escrito del ciudadano Gabriel Alonso Márquez, mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia por imposibilidad material y jurídica.

² La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 19 y 20.

NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano Gabriel Alonso Márquez, y por estrados a las partes y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

6

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS